

REGLAMENTO DE ÉTICA

Vigente desde el 1 de enero de 2025.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

info@consejoarbitraldelima.com
www.consejoarbitraldelima.com

REGLAMENTO DE ÉTICA DEL CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

ÍNDICE

Artículo 1.- De la Obligatoriedad	3
Artículo 2.- Integridad y equidad del Procedimiento Arbitral	3
Artículo 3.- Deberes de los Árbitros y Principios	3
Artículo 4.- Aceptación del encargo	4
Artículo 5.- Proceso Sancionador	4
Artículo 6.- Sanciones	5



Artículo 1.- De la Obligatoriedad

1.1. El presente Reglamento de Ética es de observancia obligatoria para todos los árbitros que participen en arbitrajes institucionales llevados a cabo por el **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC** (en adelante, el "Centro" o el "Consejo").

1.2. El Reglamento establece los principios éticos, deberes, reglas de conducta, supuestos de revelación, conflictos de interés, infracciones, procedimiento sancionador y sanciones aplicables a los árbitros y demás participantes en los arbitrajes del Centro.

1.3. Estas normas no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables, y se interpretan en función de los principios que conforman este Reglamento y del ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral.

Artículo 2.- Aplicación supletoria

2.1. El Centro aplica supletoriamente este Reglamento de Ética conforme a lo señalado en el numeral 84.13 del artículo 84 de la Ley N°32069.

Artículo 3.- Contenido

El Reglamento contiene:

- a) Principios rectores de la función arbitral y deberes éticos de los árbitros.
- b) Reglas generales de conducta, revelación y conflictos de interés.
- c) Infracciones y supuestos de incumplimiento.
- d) Procedimiento sancionador y sanciones aplicables.

TÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES Y REGLAS DE CONDUCTA

Artículo 4.- Principios de la función arbitral

Los árbitros deben guiarse por los siguientes principios:

- a) **Integridad.** Conducta honesta y veraz, evitando prácticas indebidas y actuando con transparencia.
- b) **Imparcialidad.** Evitar juicios subjetivos que afecten la neutralidad respecto de las partes o la controversia.
- c) **Independencia.** Ejercer funciones con libertad y autonomía, evitando relaciones que puedan afectar el arbitraje.



- d) **Idoneidad.** Evaluar su capacidad, pericia y disponibilidad antes de aceptar un encargo arbitral.
- e) **Buena fe.** Colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje, respetando los derechos de las partes.
- f) **Equidad.** Otorgar trato justo a las partes, asegurando igualdad de oportunidades.
- g) **Debida conducta procesal.** Conducir el arbitraje con diligencia, celeridad y respeto mutuo, evitando dilaciones injustificadas.
- h) **Transparencia.** Cumplir con la normativa sobre difusión de información arbitral y resguardar la información sensible.

Artículo 5.- Integridad y equidad del Procedimiento Arbitral

El árbitro tiene deberes no sólo hacia las partes sino también hacia el procedimiento arbitral, debiendo demostrar en su actuación, estándares altos de idoneidad en su función como árbitro a fin de preservar la integridad y equidad del procedimiento arbitral.

TÍTULO III: DEBER DE REVELACIÓN Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 6.- Deber de revelación

6.1. El árbitro debe revelar cualquier hecho que pueda generar dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, antes y durante el arbitraje.

6.2. Supuestos de revelación incluyen, entre otros:

- Intereses económicos directos o indirectos vinculados al arbitraje.
- Relaciones personales, profesionales, comerciales o de dependencia con las partes, sus representantes o co-árbitros.
- Participación previa como asesor, abogado, perito o representante de alguna de las partes en los últimos cinco (5) años.
- Otros hechos que puedan comprometer independencia o imparcialidad.

6.3. La omisión del deber de revelación constituye apariencia de parcialidad y puede dar lugar a recusación y sanción.

Artículo 7.- Conflicto de interés

El conflicto de interés es cualquier situación que afecte la independencia o imparcialidad del árbitro.



Frente a un conflicto, el árbitro debe apartarse del arbitraje.

TÍTULO IV: INFRACCIONES

Artículo 8.- Clases de infracciones

- Leves
- Graves
- Muy graves

Artículo 9.- Supuestos de infracción

Incluye infracciones a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procesal, como:

9.1 Infracciones al Principio de Independencia

Son supuestos de infracción a este principio:

9.1.1 Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.
- b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
- c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
- e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.



9.1.2 Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

9.1.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.
- b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
- c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.
- d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
- f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.
- g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.
- h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.
- i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
- j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
- k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.

9.1.4 Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido



defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.2 Infracciones al Principio de Imparcialidad

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

9.2.1 Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a) El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
- b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
- c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

9.2.2 Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

9.2.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
- b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.



9.2.4 Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.3 Infracciones al Principio de Transparencia

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
- b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.
- c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables, a través del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA**.
- d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo.
- e) El árbitro sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
- f) El árbitro debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
- g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

9.4 Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a) Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.



- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- f) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.

TÍTULO V: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 10.- Sanciones y medidas correctivas

10.1.- Amonestación escrita

EL CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC aplica la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

10.2.- Suspensión Temporal

EL CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

10.2.1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:

- a) De uno (1) a tres (3) años.
- b) De más de tres (3) años a cinco (5) años.

10.2.2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

10.2.3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

10.2.4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el órgano sancionador considerará los criterios señalados en el artículo 11 del Código. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente fundamentada.



10.3.- Inhabilitación

EL CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

10.3.1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

10.3.2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

10.3.3. Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

Artículo 11.- Graduación de sanciones

EL CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC tomará en cuenta: naturaleza de la infracción, intencionalidad, reincidencia, impacto en el proceso y daño causado; Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

Artículo 12.- Órgano sancionador

12.1. El Centro cuenta con un órgano sancionador autónomo, a cargo del Consejo de Arbitraje, encargado de determinar infracciones y aplicar sanciones.

12.2. Composición: mínimo tres miembros independientes, con ética y solvencia profesional. Duración: 2 años, renovable por 1 periodo adicional.

12.3. Requisitos e impedimentos: Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional, deben tener formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas, no estar inhabilitado o condenado por delitos dolosos.

12.4. Los miembros deben abstenerse de intervenir en casos donde exista conflicto de interés o relación cercana con las partes o árbitros denunciados.

Artículo 13. Atribuciones del Órgano Sancionador

El órgano sancionador debe tener como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

13.1 Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.

13.2 Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el presente Código de Ética del **EL CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC** en el ejercicio de sus atribuciones.

13.3 Dictar medidas de protección y confidencialidad sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 14.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

14.1. Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.



14.2. Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Código de Ética.

14.3. Los miembros del órgano sancionador podrán ser removidos en caso de circunstancias graves y comprobadas que acrediten su falta de ética en su función como órgano sancionador.

Artículo 15.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador

15.1. Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.

c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

15.2. Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al Secretario General del El CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC, desde que tenga conocimiento de tal situación, estando obligado a atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso.

El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

Artículo 16.- Procedimiento de denuncia

16.1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante El CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el presente Código de Ética.



16.2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:

16.2.1 El nombre, datos de identidad, domicilio, domicilio electrónico del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.

16.2.2 El nombre del o de los presuntos infractores.

16.2.3 Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
- b) Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
- c) Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.
- d) El denunciante además deberá presentar su DNI.

16.3. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el órgano sancionador debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivarse el trámite.

16.4. Subsanadas las observaciones, el órgano sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el órgano sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

16.5. El órgano sancionador dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

16.5.1 Observar los requisitos previstos en el numeral 16.2 del presente artículo, en lo que corresponda.

16.5.2 Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.

16.5.3 Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.

16.5.4 Ofrecer los medios probatorios.

16.6. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

16.7. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.



Artículo 17.- Procedimiento de Investigación de Oficio

17.1. El órgano sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al presente Código de Ética del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC**, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.

17.2. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.

17.3. Finalizadas las investigaciones el órgano sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

17.4. El órgano sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

17.5. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

17.6. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 18.- Plazos del procedimiento sancionador

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

18.1. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente.

18.2. Los plazos establecidos en el presente reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario.

18.3. Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC** y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse.

Excepcionalmente, el órgano sancionador podrá habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.

18.4. El vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 17.- Publicidad de sanciones

El Centro publica en su portal web los árbitros sancionados, tipo de sanción, documento y fechas, dentro de cinco (5) días hábiles desde su emisión.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

info@consejoarbitraldelima.com
www.consejoarbitraldelima.com

Artículo 18.- Disposiciones finales

El presente Reglamento es de aplicación desde la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF. Discrepancias o vacíos serán resueltos por el Consejo de Arbitraje a petición de parte.